



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-011142

Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1139-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.° : 2348-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GREEN OIL COMPANY¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAMPO VERDE, PROVINCIA DE
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE
UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 827-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 de noviembre al 29 de diciembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Ucayali) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la Estación de Servicios de titularidad de GREEN OIL COMPANY S.A.C. (en adelante el administrado), ubicada en Carretera Federico Basadre Km. 28.500, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0030-2017-OEFA/OD-UCAYALI² del 20 de noviembre de 2017 (en adelante, Carta de requerimiento de información), y en el Informe de Supervisión N° 096-2018-OEFA/ODES-UCAYALI³ de fecha 27 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0195-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de febrero de 2019, notificada el 26 de marzo de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600348001.

² Páginas 1 a 3 del archivo denominado "Anexo 2: Carta 030-2017" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 09 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos) en el presente PAS⁶.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 827-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se

⁶ Folios 12 al 16 del Expediente. Escrito con Registro N° 036442.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó el informe ambiental anual correspondiente al periodo 2016.

9. Cabe precisar que, mediante Carta de Requerimiento de información, de fecha 20 de noviembre de 2017⁸, la OD Ucayali solicitó al administrado la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016.
10. Al respecto, el Artículo 108° del RPAAH⁹ establece que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que son aplicables, se tiene que será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
11. Cabe precisar que, la finalidad del Informe Ambiental Anual es conocer, a detalle, el cumplimiento de la normativa ambiental en el ejercicio de las actividades del administrado, en el periodo anterior (periodo 2016), así como tomar conocimiento del cumplimiento de los compromisos ambientales, los programas de monitoreo, el manejo de residuos sólidos y efluentes, plan de contingencia y demás obligaciones ambientales complementarias.
12. En el presente caso, se tomó conocimiento que el administrado cuenta con registro de hidrocarburos N° 95173-050-021216 a partir del 17 de diciembre de 2016, como puede verificarse a continuación:

⁸ Página 1 del archivo digital denominado “_Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_2._CARTA_030-2017_20180508121720196” contenida en el CD obrante en folio 7 del Expediente.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600176299
Número de Registro:	95173-050-021216
RUC:	20600348001
Razón Social:	GREEN OIL COMPANY SAC.
Dirección Operativa:	CARRETERA FEDERICO BASADRE KM. 28.500
Departamento:	UCAYALI
Provincia:	CORONEL PORTILLO
Distrito:	CAMPOVERDE
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOLINA 84 / GASOLINA 90 / GASOLINA 97
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3293 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3293 gls Producto: DIESEL B5
Capacidad Total CL (gln):	10586
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m ³ /h):	
Fecha de Emisión:	02/12/2016
Fecha de Firma:	17/12/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	DEFILIA ESTELA SAJAMI RODRIGUEZ
GLP en Cilindros (kg):	

Fuente: Osinergmin

13. Por lo tanto, de lo antes mencionado se desprende que, el administrado asumió la titularidad del grifo el 17 de diciembre de 2016, por lo tanto, no se le puede exigir la presentación de documentación perteneciente al ejercicio anterior al inicio de sus actividades (periodo de 01 enero al 16 de diciembre de 2016), toda vez que no se cumpliría con la finalidad de la presentación del Informe Ambiental Anual.
14. Sin embargo, con Resolución Subdirectoral N° 0195-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 28 de febrero de 2019, se le imputó al administrado la presunta infracción por no haber cumplido con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental 2016.
15. Al respecto, teniendo en consideración el numeral 1.4 del Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que recoge el Principio de Razonabilidad, se tiene que las decisiones de la autoridad administrativa deben mantener proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹¹.
16. Por lo tanto, si la finalidad de exigir la presentación del Informe Ambiental Anual, es tener conocimiento del detalle del cumplimiento de la normativa ambiental durante el periodo anterior (01 de enero de 31 de diciembre de 2016), no es proporcional que se le imponga una sanción al administrado por el incumplimiento de una infracción, en la cual no tenía los medios necesarios para cumplirla.

¹⁰ Folios 8 al 10 del Expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.-

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. En ese sientto, conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que no es exigible al administrado el cumplimiento de la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016, debido a que con fecha 17 de diciembre de 2016 asumió la titularidad de la unidad fiscalizable supervisada por la OD Ucayali. En ese sentido, en atención al principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del Artículo III del Título Preliminar del del TUO de la LPAG, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GREEN OIL COMPANY S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2348-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GREEN OIL COMPANYS.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/cdh/dgf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07411995"



07411995